Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (COSEFIN)

GRUPO DE TRABAJO DE POLÍTICA TRIBUTARIA
(GTPT)

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA TRIBUTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS EN CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA

Noviembre de 2010

Delegación de República Dominicana

I. Introducción.

La tributación financiera puede definirse como el conjunto de impuestos que gravan a las instituciones del sector financiero, así como sus productos y servicios. Por tanto, al analizar la tributación financiera se estudian dos aspectos claves: la imposición de las actividades y de las instituciones financieras.

En ese contexto, la tributación sobre las actividades financieras corresponde al tratamiento tributario de las rentas y ganancias de capital, y de los impuestos a las transacciones financieras. De su lado, la imposición a las instituciones financieras se relaciona con los impuestos directos e indirectos sobre este tipo de instituciones.

El presente documento sólo aborda el tratamiento impositivo a las rentas y ganancias de capital de los países miembros del *Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana (COSEFIN)* desde la perspectiva de su normativa, es decir, estudiando el tratamiento tributario a estas rentas a través de un análisis comparativo y su empleo como instrumento de competencia fiscal derivado de los diversos tratamientos en los países de la región.

II. Aspectos Generales.

- *La disparidad en la aplicación del principio jurisdiccional de la renta da lugar a la posibilidad de doble tributación entre los países de la región que basan su sistema en el principio de la fuente y los que emplean el principio de residencia o mundial.*

- *La dificultad o imposibilidad de acceso a la información bancaria de la Administración Tributaria en algunos países de la región (exceptuando El Salvador y Panamá) dificulta la fiscalización de los impuestos financieros.*

En general, los países pertenecientes al COSEFIN fundamentan la tributación directa de sus sistemas tributarios en el principio jurisdiccional de la renta territorial, es decir, gravan las rentas generadas por personas físicas o jurídicas en sus territorios, independientemente de la residencia de los mismos. El principio de renta mundial[1] está establecido sólo en Honduras. No obstante, en República Dominicana los ingresos de fuentes financieras están gravados bajo el principio de residencia, por lo cual las rentas provenientes de inversiones o ganancias financieras, ya sea de fuente dominicana o extranjera, se consideran rentas gravables del Impuesto Sobre la Renta[2].

[1] El principio de renta mundial equivale a gravar a las personas naturales o jurídicas nacionales por el principio de residencia, y a las personas naturales o jurídicas extranjeras por el principio de la fuente.

[2] Corresponde a dividendos, intereses por préstamos o depósito bancarios, ganancias, bonos, letras, títulos, entre otras. Instituido en el Código Tributario Dominicano Ley No. 11-92, Art. 269 y Art. 2 del Reglamento de Aplicación.

En cuanto a la existencia de secreto bancario para fines tributarios, los países de la región se pueden dividir en tres grupos: (1) los países donde la Administración Tributaria tiene acceso a la información bancaria por medio de la autoridad judicial competente (Costa Rica, Honduras, Nicaragua y República Dominicana); (2) los países donde la Administración Tributaria accede a la información sobre depósitos y otras operaciones, cuando lo requiere en los procesos de fiscalización (El Salvador y Panamá); y por último, (3) Guatemala, donde la Administración Tributaria no tiene acceso a la información bancaria.

III. Tributación de la Renta de Capital

- *El tratamiento impositivo a las rentas de capital en los países de la región depende del tipo de renta, lo cual podría generar desviaciones de los flujos de capital entre los países o arbitraje entre las distintas formas de renta dentro de un mismo país. En ese sentido, se destaca que en Costa Rica, a diferencia del resto de los países, las rentas de capital son rentas exentas, salvo que sea la actividad habitual del contribuyente, sin~~t~~d~~t~~o esto un incentivo a encubrir renta ordinaria o de trabajo como renta de capital.*

- *La disparidad en el tratamiento sobre los intereses podría generar una migración de los capitales desde los países que gravan los intereses hacia los que no aplican tributos o gravan a tasas mas bajas.*

- *Existe un riesgo de doble tributación al gravar los dividendos repartidos por las sociedades en Nicaragua y Panamá, siendo este riesgo corregido en los demás países por varias vías: no gravando el pago de dividendos cuando es entre sociedades (Costa Rica), cuando la sociedad que distribuye h~~ay~~a pagado el impuesto sobre la renta (El Salvador, Guatemala y Honduras), o acreditando el impuesto pagado al impuesto sobre la renta de la persona jurídica que realiza la distribución (República Dominicana).*

- *Se puede inferir que en Nicaragua y Honduras se está aplicando un ~~régimen similar al~~ régimen dual de tributación de renta, donde las rentas de capital se gravan por separado a una tasa fija.*

Conceptualización. La renta de capital es la renta generada por la utilización de algún activo de capital físico o intangible, entre las que se encuentran los intereses, dividendos, rentas por pago de arrendamientos y regalías.

Regularmente los sistemas tributarios establecen distintos métodos para gravar las distintas rentas de capital, dependiendo de la condición del beneficiario y la naturaleza de la fuente. La aplicación de impuestos sobre el capital produce efectos distorsivos (afectando el ahorro, inversión, riesgo, etc.) que deben limitarse, con sujeción a que se alcance la recaudación necesaria de ingresos y a que se garantice el principio tributario de igualdad.

Tratamiento General. Atendiendo al tratamiento impositivo general a las rentas de capital, los países del COSEFIN se pueden dividir en cuatro grupos: República Dominicana y Panamá, donde el tratamiento tributario depende del tipo de renta; Nicaragua y Honduras, que gravan las rentas a tasa de 10%; El Salvador, donde tributan las rentas de capital como rentas ordinarias; y Costa Rica, donde las rentas de capital son rentas no gravadas, salvo que sea la actividad habitual del contribuyente.

Intereses. En cuanto a los *intereses por depósitos bancarios*, estos son renta no gravada en Costa Rica, Panamá y República Dominicana; mientras que deben tributar en Guatemala (10%), Nicaragua (retención definitiva 10%), El Salvador (10% si es persona física, se aplica sólo para depósitos saldo promedio mayor a US$25,000, 20% no domiciliados) y Honduras (10%, si el promedio anual es superior a L50,000.0). *Esta disparidad en el tratamiento a los depósitos bancarios podría generar una migración de los depósitos de ahorros desde los países donde tributan los intereses hacia los que no lo gravan, efecto que sería mayor hacia Panamá y Costa Rica, por compartir fronteras con las demás naciones.*

Igualmente, el tratamiento tributario a los intereses generados por distintas operaciones financieras ~~diverge~~ difiere según el país y el tipo de operación. En ese sentido, los intereses por *bonos colocados por instituciones internacionales* son gravados en Nicaragua y Honduras (10%), El Salvador (20%) y Panamá (5% si el bono no es colocado en mercado organizado). De su lado, los intereses por *títulos de oferta pública y de títulos originales a descuentos* están exentos en República Dominicana, mientras que deben tributar en Guatemala, Costa Rica (retención 8%), Nicaragua, Honduras y El Salvador (10%).

Asimismo, todos los países gravan los intereses por financiamientos tomados en el exterior, El Salvador, Nicaragua y Honduras lo hacen a una tasa de 10%, Guatemala y Costa Rica retienen un 15%, Panamá aplica una tasa de 27.5% que deberá ser reducida a 25% en 2011 sobre el 50% de la renta remesada, mientras que República Dominicana imputa un 10% cuando el préstamo proviene de una institución financiera y 25% en los demás casos.

Cabe destacar, que estos intereses quedan exentos en Nicaragua para la banca de desarrollo, así como en Guatemala y Costa Rica, si el financiamiento lo otorga un banco de primer orden. En ese orden de ideas, si el financiamiento es tomado en el mercado local, los intereses deben tributar a tasa de 10% en Nicaragua, Honduras y El Salvador, quedando exenta en el resto de los países.

Por otra parte, en todos los países del COSEFIN los *intereses de los préstamos hipotecarios* son deducibles a los fines del pago del impuesto sobre la renta. No obstante, esta deducción está sujeta a diversas condicionalidades, como su aplicación sólo si se vincula directamente a la renta gravable (El Salvador, Costa Rica y República Dominicana), que la tasa de interés del préstamo

sea menor a la tasa de interés activa promedio (Nicaragua) o la existencia de un tope máximo permitido a ser deducible, como es el caso de Panamá (hasta US$15,000.0).

Dividendos. En la tributación sobre los dividendos en los países de la región, salvo el caso de Nicaragua y Panamá, se corrige la doble tributación de la renta, ya sea no gravando el pago de dividendos cuando es entre sociedades (Costa Rica), cuando la sociedad que distribuye haya pagado el impuesto sobre la renta (El Salvador, Guatemala y Honduras), o acreditando el impuesto pagado al impuesto sobre la renta de las persona jurídica que realiza la distribución (República Dominicana).

Las tasas aplicadas sobre los dividendos varían entre los países, en Costa Rica es de 5% cuando las acciones están inscritas en una bolsa de comercio reconocida y 15% en los demás casos; en República Dominicana es de 25%; Panamá grava los dividendos a tasa de 10% si es de fuente panameña y 5% si es de fuente extranjera o de operaciones de exportación (zona libre); El Salvador, Guatemala y Honduras no gravan los dividendos si la sociedad es residente e imputan un 10% a los no residentes; de su parte, Nicaragua aplica una retención definitiva de 10% para residentes y 20% a los no residentes.

IV. Tributación de las Ganancias de Capital

- *La base imponible sobre la cual se establece el impuesto a las ganancias de capital en los países de la región se determina bajo el enfoque de lo pagado, en lugar del enfoque basado en lo devengado.*

- *Cuando las ganancias de capital están exentas o tributan a tasas más bajas que la renta ordinaria, existe el incentivo de presentar las rentas de trabajo como ganancias de capital para evadir o eludir impuestos (a través de operaciones spin off). De los países de la región sólo República Dominicana aplica una tasa impositiva similar a la tasa marginal utilizada en el régimen ordinario. En algunos casos, los demás países consideran las ganancias de capital como renta ordinaria, aplicando el régimen general.*

- *Existe bajo riesgo de competencia fiscal basada en el tratamiento tributario a las ganancias de capital. Por un lado, la disparidad en el tratamiento a los rendimiento de valores es matizada por la existencia de mercados financieros y de valores poco desarrollados (enfocados en transacciones de bonos y títulos valores en lugar de acciones); por otro lado, la importancia de la tributación de bienes inmuebles implica, por sus características, escasa competencia fiscal.*

Conceptualización. La ganancia de capital es la apreciación (o depreciación) de los activos (o pasivos) en un tiempo determinado. Aunque los ingresos por impuestos sobre ganancias de capital regularmente son bajos, estas se gravan por motivos de eficiencia económica, de equidad

o para proteger otras fuentes de rentas de capital gravadas que podrían utilizar las ganancias de capital para evadir y eludir los impuestos.

Al gravar las ganancias de capital es necesario considerar elementos básicos como la unidad gravable, activos gravados, tratamiento de las pérdidas, doble tributación, base devengado o pagado, entre otros.

El enfoque de gravar las ganancias de capital según lo devengado es el teóricamente correcto, debido a que se aplica cuando surge la ganancia de capital, reflejando el poder adquisitivo de los contribuyentes. Sin embargo, en ocasiones se debe contar con un valor implícito del activo y puede existir falta de liquidez, al no ser efectivo el pago de la transferencia. No obstante, el enfoque más empleado es el aplicado respecto a lo pagado, debido principalmente a que se cuenta con un precio de mercado del activo y se reduce al mínimo la falta de liquidez.

Base Imponible. En los países del COSEFIN la base imponible para determinar el impuesto sobre ganancias de capital es el resultado de restar al valor de transacción o precio de venta menos el costo de adquisición o base neto, es decir, luego de restar los costos por mejoras, inflación, devaluación, entre otros. Es preciso indicar, que Nicaragua imputa una renta neta presunta de 20% del valor catastral, en los casos donde no se puede calcular la renta neta. Asimismo, en Costa Rica sólo están sujetas a este impuesto las personas jurídicas cuando sea su actividad habitual, mientras que en Panamá se exige el pago de un adelanto de 3% sobre el precio de venta o catastral.

Cuando la transferencia es de título valores, en Costa Rica la base imponible se determina por la diferencia entre el valor facial o el valor de mercado y el valor que se transa. Para estos casos, en Panamá se requiere el pago por adelantado del 5% sobre el precio de venta.

Compensación de Pérdidas. La compensación de las pérdidas de capital se permiten en cinco de los países de la región: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, República Dominicana y Honduras. Estas pérdidas sólo pueden ser compensadas contra otras ganancias de capital, para el caso de Costa Rica sólo en el período que se originen, en El Salvador y Guatemala dentro de los cinco años posteriores, y en República Dominicana sin límite de tiempo. En Honduras la compensación es permita por tres años para empresas agrícolas, industriales y ganaderas. Por el contrario, según la jurisdicción panameña no hay compensación de pérdidas en el régimen de capital.

Tributación de los Rendimientos de Valores. La forma de tributar de los rendimientos de valores depende de si estos cotizan o no cotizan en mercados organizados, sin embargo en ambos casos los rendimientos tributan principalmente vía retenciones. En ese sentido, cuando corresponde a mercados organizados, incluyendo los *bonos del sector privado*, se distingue que Nicaragua (transacciones con plazo menos a cuatro años), Honduras y El Salvador aplican una

retención de 10%, aunque en El Salvador esta se acredita en la liquidación anual del Impuesto Sobre la Renta. De su lado, Costa Rica imputa una tasa de 8%, Panamá de 5% y República Dominicana de 25% (sólo para personas jurídicas). En Guatemala los rendimientos son gravados según el régimen general (10%) o el optativo (31%)

En ese orden, cuando los mercados no están organizados (OTC, por sus siglas en inglés) la retención en Costa Rica aumenta a 15%, se mantiene un tratamiento tributario similar al otorgado a los mercados organizados en Honduras, República Dominicana (también se incluyen las personas físicas), El Salvador y Guatemala. Asimismo, en Nicaragua y Panamá los rendimientos tributan por el régimen general.

Tratamiento Bienes Inmuebles. En los países del COSEFIN se distinguen tres formas distintas de gravar las ganancias de capital generada por la venta de bienes inmuebles, la primera es la aplicación del régimen ordinario, tal y como lo hacen en Costa Rica, Guatemala y Nicaragua; la segunda plantea la posibilidad de tributar según el régimen ordinario o imputando una tasa sobre las ganancias de 10%, utilizado en El Salvador y Panamá; mientras que la tercera es la tributación sobre la base de una tasa fija, lo cual existe en las jurisdicciones de Honduras (10%) y República Dominicana (25%).

Es importante destacar, que en El Salvador se emplea el régimen ordinario si el bien se realiza dentro de los doce meses siguientes de su adquisición. De su parte, en Panamá, si la venta de bienes inmuebles es la actividad ordinaria de la empresa, tributa conforme al valor de venta de las viviendas o locales nuevos.

En lo relativo al tratamiento impositivo de la *casa habitación*, la ganancia de capital está exenta en Costa Rica y Nicaragua, tributa a una tasa de 10% en Guatemala, Honduras y Panamá. Asimismo, en El Salvador y República Dominicana se aplica un mínimo exento, de 723 salarios mínimos en El Salvador (US$150,000.0) y de US$13,500.0 en República Dominicana, gravando el monto restante a tasas de 10% y 25%, respectivamente.

Exenciones. Sin considerar el tratamiento impositivo a las ganancias de capital generada por la enajenación de la casa habitación, los únicos países de la región que contemplan otras exenciones a las personas físicas son El Salvador (a personas con rentas imponibles de hasta US$2,514.3) y República Dominicana, para las personas físicas extranjeras. Cabe señalar, que ningún país otorga dispensas a las personas jurídicas en el pago de impuestos sobre ganancias de capital, destacando que en el caso de Costa Rica existe una no sujeción al impuesto sobre ganancias de capital cuando no es la actividad habitual de la persona jurídica.

V. Impuestos sobre la Deuda Pública

- *Existen posiciones encontradas respecto a la idoneidad de gravar los bonos públicos.*
- *En ningún país de la región se aplican impuestos sobre las ganancias de capital que generan los bonos públicos. Mientras que, Nicaragua, Honduras y Costa Rica gravan la renta de capital.*

Conceptualización. Los ingresos provenientes de bonos públicos se pueden gravar en tres momentos distintos: i) como parte del ingreso total del contribuyente cuando se presenta la declaración de renta anual; ii) a través de retenciones del impuesto como pago anticipado y acreditable en la recaudación de renta anual; iii) con una retención definitiva.

Igualmente, las ganancias de capital generadas por bonos públicos pueden tributar como renta ordinaria; en conjunto con las rentas y gastos de capital, incluyendo el resultado neto de las operaciones cambiarias; o en forma separada. Generalmente, las pérdidas de capital pueden ser compensadas contra las ganancias de capital de un mismo período o períodos posteriores.

Cabe indicar, que entre los economistas existen argumentos encontrados en cuanto a la utilidad de gravar la renta generada por los bonos públicos. Por un lado están los que entienden que no se deben gravar debido a que se aumenta la tasa de interés bruta para incluir el impuesto, por lo que el gasto aumenta en la misma proporción que el ingreso; la exención del ISR ofrece un incentivo para su adquisición, entre otras. De su parte, entre los argumentos a favor de gravar los intereses generados por los bonos públicos se mencionan la mejora en la transparencia al presentar el costo presupuestario total de la deuda pública; que los bonos públicos no deberían recibir un trato preferencial; y que en el largo plazo el impuesto reducirá la tasa de interés mejorando el presupuesto.

Tratamiento General. Los bonos públicos colocados por los países de la región tributan a tasas de 10% en Nicaragua y Honduras, así como a tasa de 8% en Costa Rica. Los demás países miembros del COSEFIN no gravan las rentas de capital generadas por bonos del gobierno. Es preciso destacar, que ninguno de los países analizados aplica impuestos sobre las ganancias de capital de los bonos públicos.

En República Dominicana pueden emplearse los bonos públicos para el pago del Impuesto Sobre la Renta, siempre que sea el año de realización del mismo.

VI. Tributación Fondos de Pensiones

- *En la región sólo Costa Rica aplica un impuesto sobre la renta integral de las pensiones.*
- *No existe un riesgo de desplazamiento de pensionados desde Costa Rica hacia los demás países debido a que su sistema tributario se basa en el principio territorial de la renta.*
- *Las pensiones en República Dominicana tributan bajo el sistema EET, el cual también aplica Panamá para las pensiones privadas.*

Conceptualización[3]. Los fondos de pensiones pueden tributar en tres momentos distintos: *al momento de la contribución o cotización de las empresas y las personas; a los ingresos y beneficios de los fondos de pensiones; o cuando se distribuyen las pensiones.* El tratamiento impositivo dependerá de cuando se grave la renta, si sólo tributa la pensión al momento del pago el sistema aplicado es conocido como ETT (del inglés *exempt, exempt, taxed*); por el contrario, si son las contribuciones que están gravadas el sistema es denominado TEE (del inglés *taxed, exempt, exempt*), la diferencia entre ambos mecanismos es el momento de la recaudación, en el ETT el cobro se aplaza hasta el retiro, mientras que en el TEE el cobro se realiza al instante de contribuir.

Otras formas posibles de gravar las pensiones implican gravar los rendimientos de las inversiones hechas por los fondos de pensiones, lo cual al combinarse con cualquiera de los sistemas mencionados anteriormente se conoce como *impuesto sobre la renta integral*, sonde las pensiones tributarían en dos ocasiones.

Tributación Fondos de Pensiones. El tratamiento impositivo a los fondos de pensiones es similar en los países de la región, donde se permite que las contribuciones a las pensiones públicas o privadas sean deducibles de la renta obtenida para el pago del Impuesto Sobre la Renta personal, y los ingresos de los fondos de pensiones públicos no estén gravados con este impuesto. La excepción a este tratamiento se encuentra en Costa Rica, país que grava los ingresos de los fondos de pensiones y las contribuciones personales no son deducibles como gasto.

Pensiones Seguridad Social. Se distinguen tres tratamientos distintos en la región a las pensiones de la seguridad social. En Costa Rica es una renta gravada como renta ordinaria; en República Dominicana la distribución de la pensión está gravada con el Impuesto Sobre la Renta de las personas, luego de dejar exenta tanto las cotizaciones como el ingreso del fondo (método EET, del inglés exento, exento, gravado), y después de deducir hasta ocho salarios mínimos; por otro lado, para el resto de países es una renta no gravada.

[3] Elaborado a partir del documento "La Tributación: Tratamiento Fiscal de las Pensiones Capitalizadas", publicado para el Banco Mundial por Edward Whitehouse.

Asimismo, si el fondo de pensiones es privado, las pensiones recibidas tienen el mismo tratamiento de las procedentes de la seguridad social. El tratamiento es diferente en República Dominicana donde el monto deducible para el pago del Impuesto Sobre la Renta se reduce de ocho a cinco salarios mínimos; y en Panamá donde la renta es gravada, permitiendo deducir a los aportes anuales hasta el 10% del ingreso bruto o US$15,000.0 anuales, lo que resulte menor, ya sea que estos aportes se hagan a uno o más planes.

VII. Impuestos sobre los Fondos Mutuos

- *El tratamiento tributario a los fondos mutuos se basa en el principio de neutralidad, respecto a otros instrumentos financieros.*
- *En la región sólo El Salvador, Honduras y Panamá contemplan en sus legislaciones la aplicación de este tipo de instrumentos de inversión.*

Conceptualización. Los fondos mutuos es un tipo de inversión que engloba inversiones en distintos tipos de valores, bonos y otros instrumentos financieros, que administra una sociedad anónima financiada con ingresos de personas físicas o jurídicas, las cuales asumen el riesgo de las inversiones. Los fondos mutuos permiten a las personas diversificar sus inversiones sin la necesidad de hacer grandes aportes de manera separada.

Generalmente, el tratamiento tributario a los fondos mutuos se basa en el principio tributario de neutralidad, procurando que los inversionistas de estos vehículos financieros tengan un tratamiento tributario similar al obtenido si sus inversiones se realizaran directamente en los bonos y acciones que componen el fondo. Estos fondos quedan sujetos a impuestos sobre la renta de capital (dividendos) y sobre las ganancias de capital (venta o permuta).

En los países miembros del COSEFIN sólo El Salvador, Honduras y Panamá contemplan en sus legislaciones la aplicación de este tipo de instrumentos de inversión.

Rendimientos Fondos Mutuos. La tributación de los fondos mutuos se realiza de forma separada a otras rentas, sin importar que el inversionista sea una persona física o jurídica. En ambos casos quien obtiene los rendimientos en El Salvador y Honduras se le aplica una retención de 10%, mientras en Panamá esta es de 5%.

Tributación Compañías Manejan Fondos Mutuos. Las sociedades que manejan estos fondos deben tributar por las rentas obtenidas en el proceso de intermediaciones según las condiciones establecidas en el régimen ordinario. Además, en Panamá deben pagar el impuesto de *Aviso de Operación* (1% del capital gravable) con un pago mínimo de US$100.00 y un máximo de $60,000.0 dólares estadounidenses.

VIII. Conclusiones

Las disparidades en el tratamiento impositivo aplicado a las rentas y ganancias de capital en los países de Centroamérica, Panamá y República Dominicana no necesariamente implica una *competencia fiscal* que genere pérdidas de base tributaria en un país, ocasionada por migración de capitales hacia otro país de la región; esto dependerá de la característica y el tipo de actividad financiera. Por el contrario, existe la posibilidad de una *doble tributación* de ingresos de fuentes financieras cuando los flujos de capitales estén vinculados a Honduras o República Dominicana.

~~Se puede inferir que en~~ Nicaragua y Honduras ~~se~~ están aplicando un régimen similar al *régimen dual* de tributación de renta, donde las rentas y ganancias de capital se gravan por separado a una tasa fija de 10%, menor a la aplicada en el régimen ordinario de 30% y 25%, respectivamente. Además, sólo en República Dominicana las tasas impositivas que gravan las actividades financieras son similares a la tasa que grava el Impuesto Sobre la Renta de las sociedades (25%), para el resto de países las actividades financieras tributan a tasas menores, salvo que se les aplique el régimen ordinario.

Igualmente, se destaca que en Costa Rica, a diferencia del resto de los países, las rentas y ganancias de capital son *rentas exentas*, salvo que sea la actividad habitual del contribuyente, siento esto un incentivo a encubrir renta ordinaria o de trabajo como renta o ganancia de capital. Este incentivo, aunque menor, también existe con el sistema dual aplicado por Nicaragua y Honduras. ~~También~~[r1]~~, esa~~ Costa Rica es además la única jurisdicción que grava las pensiones de la seguridad social en dos momentos distintos, tanto su cotización como ingresos generados. No obstante, no existe un riesgo de desplazamiento de pensionados desde Costa Rica hacia los demás países debido a que su sistema tributario se basa en el principio territorial de la renta.

En cuanto a las rentas de capital, la disparidad en el tratamiento sobre los *intereses* podría generar una migración de los capitales desde los países que gravan los intereses[r2] hacia los que no aplican tributos[r3] o gravan a tasas más bajas[r4]. Asimismo, los impuestos sobre los *dividendos* en Nicaragua y Panamá podrían implicar una doble tributación, situación que se corrige en los demás países analizados.

De igual modo, existe bajo riesgo de competencia fiscal basada en el tratamiento tributario a las *ganancias de capital*. Por un lado, la disparidad en el tratamiento a los rendimientos de valores es matizada por la existencia de mercados financieros y de valores pocos desarrollados, y por otro lado, la importancia de la tributación de bienes inmuebles implica escasa competencia fiscal[r5].

Finalmente, es preciso indicar que este es un estudio de derecho comparado que debería ser completado con informaciones estadísticas sobre el tamaño de los mercados, los niveles de

recaudación y los flujos de capitales entre los países de la región; que permitan obtener conclusiones respecto a la competencia fiscal que generan los distintos tratamientos impositivos.